

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 20 DE FEBRERO DE 2024.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
198/2023 Y SU ACUMULADA 200/2023	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES ELECTORAL, DE PARTIDOS POLÍTICOS, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL, DE ASISTENCIA SOCIAL, Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, TODAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO 288. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)	3 A 51 RESUELTAS
211/2022	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LAS LEYES ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS, TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADAS EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE Y CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ASÍ COMO DE LOS EXPEDIENTES INCIDENTAL OIC/MH/INC/001/2022 Y DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA OIC/MH/D/0067/2022. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)	52 A 53 RETIRADA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 20 DE FEBRERO DE 2024.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL USO
DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

**LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 17 ordinaria, celebrada el lunes diecinueve de febrero del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay alguna observación, consulto si la podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 198/2023 Y SU ACUMULADA 200/2023, PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES ELECTORAL, DE PARTIDOS POLÍTICOS, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL, DE ASISTENCIA SOCIAL, Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, TODAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADA.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE CULMINÓ CON EL DECRETO 288, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL, LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL, LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, TODAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 7º, PÁRRAFO SEGUNDO, 168, 327, FRACCIONES III Y VI, Y 328, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I, II, III Y IV, DE LA LEY

ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO DEL 6°, FRACCIONES III, X Y XI, 7°, CON LA SALVEDAD PRECISADA EN EL RESOLUTIVO CUARTO, 10°, FRACCIONES IV, VII, IX, XXXIII, XXXIV Y XXXV, 14, FRACCIONES IX, XXII, XXIII Y XXIV, 22 BIS Y 22 TER, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADOS Y ADICIONADOS, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 288.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFO SEXTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “LAS AUTORIDADES ELECTORALES SÓLO PODRÁN INTERVENIR EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EFECTO DE REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS POR VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A SU NORMATIVA INTERNA O A DERECHOS DE LA CIUDADANÍA. EN NINGÚN CASO PODRÁN RESOLVER NOMBRANDO DIRIGENTES Y CANDIDATOS O DETERMINANDO CUALQUIER ACTO QUE INTERFIERA INJUSTIFICADAMENTE EN FORMA DIRECTA EN LAS DECISIONES DE LA VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS.”, 139, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “,Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, Y 328, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “UNÁNIME”, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 6°, PÁRRAFO CUARTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “SIN LA INTERVENCIÓN INDEBIDA DE NINGUNA AUTORIDAD ELECTORAL.” Y 21, FRACCIÓN VI, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “SIN LA INTERVENCIÓN INDEBIDA DE NINGUNA AUTORIDAD ELECTORAL O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE”, DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 6°, FRACCIÓN XVI, PÁRRAFOS PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “POR UNANIMIDAD” Y SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “UNÁNIME”, ASÍ COMO 7°, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “UNÁNIME”, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADOS Y ADICIONADOS, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE EL DECRETO NUMERO 288, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad y legitimación. ¿Alguien quisiera hacer algún comentario? Yo haría una precisión en el apartado de precisión de las normas reclamadas.

Con esta reserva, consulto: ¿podemos aprobar estos apartados en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Seguiríamos con el capítulo V, causas de improcedencia y sobreseimiento. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. No hay cuestión específica que señalar. Al respecto, se desestiman las causales propuestas por la accionante, los accionantes.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Consulto si podemos aprobar este apartado en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y entraríamos al estudio de fondo. Ministro ponente, ¿sería tan amable de exponer el VI.1, violación a la veda electoral?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta, con gusto. La cuestión a dilucidar en este punto, es si las reformas del decreto impugnado son aplicables en el proceso electoral a nivel federal.

Para que se pueda considerar que una ley electoral vulnera la prohibición constitucional de legislar durante el periodo de veda, es necesario que la norma electoral debe haberse promulgado y publicado después de los noventa días anteriores al inicio de un proceso electoral.

El cómputo que hace, en este caso la accionante, lo hace respecto del cómputo federal, del proceso federal. Y si fuera así, efectivamente, habría una violación a la veda; sin embargo, el artículo, (perdón) la reforma tiene que ver con los procesos locales y conforme al artículo 5° de la Constitución de Baja California, el proceso electoral dará inicio el primer domingo de diciembre del año anterior a la elección, o sea, el tres de diciembre de dos mil veintitrés. Por lo que es obvio que la expedición del decreto impugnado no es posterior a los noventa días. Y ese es el ámbito de aplicación de este decreto, por lo que se considera infundado ese argumento.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Yo estoy de acuerdo con el sentido, haré un voto concurrente en cuanto a un argumento del partido accionante, precisamente en el que sugiere que la concurrencia entre el federal y el local es el elemento en que se ancla la violación a la veda electoral. Para mí sería infundado y haré un voto concurrente

también. Consulto si con esta reserva, si podemos aprobar este apartado en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al VI.2, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Claro, son violaciones al proceso legislativo. Los accionantes afirman que la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, omitió fundar y motivar debidamente el dictamen; se toman los precedentes de este Alto Tribunal... perdón, el criterio reiterado del Tribunal Pleno, que mientras el legislador satisface el deber de fundamentación, tan solo por legislar dentro del marco competencial que prevé la Constitución Federal, por su parte la motivación de los actos de autoridades legislativas se colma si y solo si la legislación recae en violaciones sociales que exijan regularse jurídicamente.

De igual manera, y por tanto, se considera infundado que este decreto requería una motivación reforzada del decreto, dado que ninguna de sus disposiciones prevé una modificación orgánico-presupuestal que pudiera poner en entredicho la funcionalidad del órgano originario del Estado, o bien, la afectación o el ejercicio de un derecho fundamental. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro ponente. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Yo estoy de acuerdo, nada más me voy a separar de los párrafos 63 y 64. Con esta reserva, consulto si podemos aprobar este apartado en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al VI.3, violación a disposiciones del decreto en específico, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta, es el sexto, VI.3.1, que es violación al derecho de consulta previa a las personas con discapacidad. El proyecto estima que el artículo 139, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, representa por su contenido material una medida legislativa susceptible de afectar directamente a las personas con discapacidad, en la medida en que dicho grupo históricamente vulnerable se encuentra expresamente previsto en la acción afirmativa que prevé este precepto; por lo tanto, el proyecto propone considerar, en este caso, como fundado el concepto de invalidez relativo a que al expedir este instrumento normativo se omitió indebidamente llevar a cabo la consulta a las personas con discapacidad. En esa tesitura, correspondería declarar la invalidez del artículo 139, segundo párrafo, de la ley citada en su porción: “y personas con discapacidad”. En los efectos se señalará, en su momento, que esta invalidez, de ser aprobada por el Tribunal en Pleno, surtirá efectos después de concluir el presente proceso electoral. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo disiento del sentido del proyecto, pues creo que la decisión que se nos propone es paradójica, porque es eliminar la obligación de los partidos políticos para presentar candidaturas que

incluyan, justamente, a personas con discapacidad, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, es decir, el derecho de las personas con discapacidad a participar en política; y, por lo tanto, nos propone suprimir la acción afirmativa que se había reconocido. Si bien es cierto que debe consultarse las afectaciones o restricciones a los derechos de las personas con discapacidad, pues no puede ser en detrimento de los propios derechos (en este caso) para garantizar candidaturas para este sector social de personas con discapacidad.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy a favor de declarar la invalidez de la porción normativa impugnada, en atención a que regula una acción afirmativa a favor de las personas con discapacidad y estas no fueron consultadas, lo cual, inobserva lo establecido en el artículo 4º, párrafo tercero, de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Recientemente, en la acción de inconstitucionalidad 192/2023 y sus acumuladas, la mayoría de este Pleno determinamos postergar (como se va a hacer en este caso) los efectos de invalidez de una porción normativa que preveía una acción afirmativa a favor de personas con discapacidad hasta que concluyera el proceso electoral local, para así maximizar la protección a dicho grupo y no afectarlo.

Asimismo, determinamos vincular al Congreso local a legislar previa consulta sobre acciones afirmativas a favor del mismo colectivo. En ese sentido, toda vez que la porción normativa impugnada en este asunto establece una acción afirmativa a favor de las personas con

discapacidad, estimo que la invalidez de la norma impugnada se debe postergar hasta que concluya el proceso electoral, y que se debe vincular al Congreso local a legislar previo proceso de consulta sobre el tema. Lo anterior, con la finalidad de no dejar desprotegido a este grupo y garantizar a las personas que pertenecen a él, que sean postuladas en condiciones de igualdad. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo comparto la declaración de invalidez de esta porción normativa que dice: “personas con discapacidad”, pero sí quisiera resaltar que los efectos de esta nulidad y de esta invalidez de la norma que obliga a presentar las candidaturas de personas con discapacidad, entiendo que surtirán efectos hasta que concluya el proceso electoral actual, a fin de no obstaculizar esta acción afirmativa, es una consulta al Ministro ponente: si estos efectos serían hasta el siguiente proceso electoral (esta invalidez). Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ahora le doy la palabra. Sí, lo que pasa es que esto sería en el capítulo de efectos...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Así, como la propuesta de la Ministra Loretta de vincular al...

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Congreso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Al Congreso...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Al Congreso local...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Al Congreso... pero sería en el capítulo de efectos.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Capítulo de efectos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Lo presentó así.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ok. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con la propuesta y yo creo que el ponente y el propio proyecto están señalando que se invalide, propone la invalidez de la norma que si bien es una acción afirmativa, como se refiere a personas con discapacidad, lo cierto es que las personas con discapacidad no fueron consultadas sobre la mejor manera en que se regulara la participación de ellas en esta legislación electoral. La Convención para personas con discapacidad obliga a los Estados parte a que en la elaboración y aplicación de la legislación y políticas para hacer efectiva la Convención y en otros

procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con personas con discapacidad, los Estados deben celebrar consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos niños y niñas con discapacidad, para que, precisamente, se refleje de qué manera deben estas normas ser diseñadas para lograr la plena efectividad de la participación de las personas con discapacidad.

Yo celebro que exista esta acción afirmativa, pero en lo hecho me parece que quedó a medias (si me permite la expresión) porque se prevé la participación de las personas con discapacidad, pero no se les consulta sobre la mejor manera en que ellas puedan participar. Entonces, me parece muy sensata, muy puesta en razón la propuesta que hace el Ministro ponente de postergar la invalidez que se propone sobre esta acción afirmativa, sobre estas normas, para después de la elección, a fin de no menoscabar o no, que no queden afuera estas personas con discapacidad, de la obligación que debe de tenerse en esta entidad para que participen en las elecciones, y que simplemente el Congreso (ya lo veremos en efectos) pero para mí están relacionados con el estudio de fondo, para que (ya) en la consulta se vea de cuál es la mejor manera de diseñar la participación de las personas con discapacidad con una efectividad en la contienda electoral. Así que yo estoy, por esas razones, a favor del proyecto, y yo estas cuestiones, estos asuntos de consulta previa, pues (yo) no los puedo ver como una disección tajante, para mí es importante tomar en cuenta los efectos que se proponen, como lo es que se consulte y que se vuelva a legislar, saber que existe (de antemano) la vinculación, porque si, de otra manera, pues invalidar una norma que tiende a beneficiar a un grupo históricamente discriminado, sin obligar al Congreso a

legislar, pues simplemente puede resultar en que el Congreso no legisle y que se elimine una medida que en teoría parece que facilita a las personas con discapacidad, pero que en realidad ya no, al no ser consultadas, al no volverse a legislar, no se cumple con el objetivo de la Convención. Para mí es mandato convencional, yo estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto, simplemente formularé un voto aclaratorio sobre el fondo y sobre los efectos en este sentido. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Es recurrente que cuando este Alto Tribunal toma conocimiento de asuntos particularmente de la materia electoral, en donde los cuestionamientos de quienes promueven estas acciones radican en demostrar la falta de consulta en disposiciones que afectan o que inciden en la esfera específica de las personas con discapacidad, los argumentos se repiten. Desde dos mil catorce hemos venido trabajando una línea muy consistente, que permite a todos nosotros tener (ya) entendido que, conforme precedentes, la contestación al argumento del accionante sobre la falta de consulta: es fundado. Es fundado porque no se advierte que se haya dado una consulta; sin embargo, también este Alto Tribunal ha reconocido que sobre la base de los derechos que se adquirieron a partir de estas disposiciones, difícilmente podríamos dar marcha atrás. Razón por la cual, como el propio proyecto lo habrá de proponer, este Alto Tribunal, aun reconociendo la falta de consulta, y lo loable que ha resultado haberlos considerado en una de las disposiciones, sin caer en el paternalismo (como se explicó

sobradamente en el primer momento en que esto se decidió), decide mantener las disposiciones en vigor por un tiempo hasta en tanto el Congreso respectivo, a partir de lo que se le ordena, lleva a cabo las consultas necesarias. Este ha sido el criterio que, por lo menos (hasta donde yo recuerdo) hemos seguido. Por eso, cierto, aquí producto de una acción afirmativa se incluyen determinadas disposiciones que alcanzan la estructura de las personas y los derechos de las personas con discapacidad. Se advierte que no fueron consultadas (a su vez), sobre la base de un derecho se considera que ya lo tienen, se mantienen, las candidaturas tendrán que darse de ese modo, traen, acarrearán el vicio de no haber sido consultadas, pero se mantendrán hasta en tanto transcurra el período en el que tienen efecto y, posteriormente, será el Congreso el que purgue ese vicio.

Sinceramente, las observaciones, aun cuando reconozco el interés, pues están todas y cada una de ellas debidamente analizadas en este Alto Tribunal y han tenido una respuesta siempre igual, por lo pronto, es lo que yo recuerdo. De ahí que estoy de acuerdo con el proyecto como lo maneja, entendido y si quieren es un adelanto de que en los efectos se diga que no desaparecen por ahora; mas sin embargo, se deben purgar con la consulta necesaria, por eso estoy de acuerdo. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. Yo estaría de acuerdo, me parece importante esta acotación que hace el Ministro Pérez Dayán, estaría de acuerdo en este punto de vista,

sé que vamos a acotarlo en los efectos, en el capítulo de efectos; sin embargo, creo que va conectado con la propia aprobación de la declaración que hagamos en este apartado suprimiendo o declarando la invalidez de esta porción normativa. Estaría de acuerdo con el planteamiento, es decir, que no quede condicionado o que en el capítulo de efectos no quedara condicionado al término del proceso electoral actual, sino más bien conectado al término del proceso electoral actual y a la reforma legislativa conducente, que respete el punto de partida que se está suprimiendo que es la propia candidatura, o sea, se haga la consulta a partir de ese reconocimiento y creo que eso ayudaría a conservar la preocupación de no suprimir el derecho que se está, finalmente, (ya) aprobando y, al mismo tiempo, que respete el derecho a ser consultado de este grupo social.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A ver, si entiendo entonces, se está proponiendo la invalidez por la falta de la consulta y se está proponiendo (ya lo veremos en efectos) que esto se posponga hasta después de este proceso electoral.

Lo que yo siempre he tenido cuidado, es que, como decía el Ministro Pérez Dayán y especialmente la Ministra Ríos, es que existen esas obligaciones para el Estado Mexicano, pero tampoco debemos cuidar en no caer en una petición de principio en la que nosotros digamos que son favorables para las personas con discapacidad y, por lo tanto, no las invalidemos a pesar de que no se haya hecho la consulta. De tal manera que yo, porque si no, entonces, resulta inútil

la consulta si nosotros decidimos que es beneficioso para las personas con discapacidad.

Entonces, yo entiendo que en un principio podemos entender, primero, para no afectar el proceso legislativo que ya está en marcha y, en segundo lugar, para que no seamos nosotros los que calificamos la bondad o no de estas normas, sino precisamente resulten de la consulta que se realice, en las condiciones (como lo decía la señora Ministra Ríos) como obligación del Estado Mexicano para hacerlo en ese sentido. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Sí, este, yo en los efectos (ya) tengo un criterio diverso del que ustedes exponen y lo haremos en el capítulo de efectos. Yo estoy de acuerdo con el proyecto porque, precisamente, el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, implica, establece la obligación de llevar a cabo una consulta en todos los casos en que se regule una cuestión que se refiere a las personas con discapacidad, esa es la obligación del Estado Mexicano. Y lo que se ha dicho por este Tribunal Pleno, de acuerdo con el modelo social de la discapacidad, que la obligación de consultar a las personas con discapacidad opera con independencia de que, a juicio del legislador e, incluso, de los propios juzgadores, las medidas sean benéficas para las personas con discapacidad, porque como siempre lo hemos dicho, volvemos a caer en el modelo paternalista que sin preguntarles nosotros consideramos que es benéfica para ellos. Y apartándonos de ese modelo adoptamos el modelo social de la discapacidad con un entendimiento diferente y preciso. Entonces, yo estaría de acuerdo con el proyecto y los efectos los comentaría en su momento.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En su momento.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: ¿Continúo, Ministra?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¡Ah! ¿Ya...?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No, ya, perdón, ya terminé.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No hemos votado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con las consideraciones aquí comentadas.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, con un voto aclaratorio, como he hecho en precedentes.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Batres Guadarrama, con precisiones; la señora Ministra Ríos Farjat, con voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Pasaríamos al punto VI.3?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Quiere exponer por separado porque tiene tres subtemas?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, sería VI.3.1. Ministro ponente, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Claro, muchas gracias. En este caso, la disposición impugnada es el artículo 7, segundo párrafo, que señala: “Las sanciones administrativas o jurisdiccionales en materia electoral deben ser aplicadas bajo el principio de estricto derecho. No podrán imponerse por simple analogía o por mayoría de razón”. La Suprema Corte ha sostenido en diversas ocasiones que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos

los ámbitos del derecho ni, por consiguiente, las garantías del derecho penal serán siempre aplicables, con el mismo matiz, al derecho administrativo sancionador; sin embargo, una interpretación integral de los distintos preceptos de la Constitución Federal que otorgan a las entidades federativas facultades sancionatorias en materia electoral, arroja que el principio de estricto derecho (previsto en el párrafo tercero del artículo 14), sí es aplicable a todas las sanciones en dicha materia, sean penales o administrativas. Por consiguiente, no puede sostenerse que la prohibición a las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales de una entidad federativa para imponer sanciones por simple analogía o por mayoría de razón sea inconstitucional. Y, por eso, el proyecto propone declarar infundado el planteamiento y reconocer la validez, en este caso, del artículo 7, párrafo segundo. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Para precisar es el capítulo VI.3.2, el primer tema.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. No comparto la afirmación del proyecto, en el sentido de que las facultades legales de las autoridades electorales para intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos no pueden estar limitadas a ordenar la reposición de los procedimientos. Difiero de esta afirmación del proyecto porque las facultades de las autoridades

electorales para intervenir en estos asuntos internos de los partidos políticos deben estar suficientemente acotadas para permitir que estos institutos ejerzan su libertad de autoorganización. Precisamente, fue el espíritu del Congreso de la Unión en su... como Congreso Constituyente, o junto con el Congreso Constituyente, al reformar la normativa en la materia en dos mil siete, cuando se impidió que las autoridades electorales se suplantaran en la definición de candidaturas y otros temas cruciales de la vida interna de los partidos.

Ordenar que se limiten sus facultades a reponer el procedimiento es consistente con esta reforma constitucional, tanto el artículo 41, base I, como el 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General, mandatan que las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos, en los términos que señale la propia Constitución y las leyes.

Si el Congreso del Estado determinó que solamente pueden intervenir en la reposición del procedimiento, ello es perfectamente compatible con la propia Constitución Federal.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Para precisar, estamos analizando el punto 1, que es el que se refiere al artículo 7, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California y fue el que expuso el Ministro ponente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es el 1, del 3.2, ¿verdad? Es el 1, del 3.2. Ok.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El 1 del 3.2.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ok. Entonces, paso al siguiente punto esta intervención.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Yo estoy de acuerdo con el sentido, pero me voy a apartar de consideraciones.

Desde mi óptica, en el derecho administrativo sancionador son modulables los principios que aplican a la potestad punitiva del Estado y, en este caso (a mi juicio) el precepto no riñe con esa posibilidad de modular el entendimiento de dichas garantías en lo que se refiere a perseguir aquellas conductas irregulares en la materia electoral, solo restringe válidamente que no se impongan sanciones por analogía o mayoría de razón.

¿Alguien más quiere participar? Sería mi voto con el sentido, en contra de consideraciones. Y con esta precisión puedo consultar: ¿podemos aprobar este apartado en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora sí, pasaríamos al punto 2, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra. En este punto abordaremos la problemática de si las facultades legales de las autoridades electorales locales para intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos pueden estar limitadas a ordenar una fase jurisdiccional, desde luego, únicamente ordenar la reposición de los procedimientos.

El proyecto señala o propone que, dado que en el sistema de la Constitución Federal, el ejercicio de varios de los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral se encuentra condicionado por la definitividad que adquieren las distintas etapas que conforman los procesos electorales, su garantía requiere especial celeridad en la reparación de las violaciones y, por ende, presupone la facultad de la autoridad resolutora para intervenir con medidas que pueden ser o que pueden ir más allá de una forzosa reposición del procedimiento en aquellas decisiones de los partidos políticos que están vulnerando, precisamente, derechos.

Una disposición legal en este sentido vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en materia electoral y, en consecuencia, compromete la eficacia de aquellos derechos político-electorales cuyas obligaciones correlativas recaen específicamente en los partidos políticos, por eso se propone que es fundado el concepto de invalidez y se propone declarar la invalidez del artículo 21, párrafo sexto, en su porción normativa “Las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos para efecto de reposición de procedimientos por violaciones a la Constitución Federal, a su normativa interna o a derechos de la ciudadanía. En ningún caso podrán resolver nombrando dirigentes y candidatos o determinando cualquier acto que interfiera injustificadamente en forma directa en las decisiones de la vida interna de los partidos”. Esta es la porción normativa.

En los artículos 6, párrafo cuarto hay otra porción que dice: “sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral”; y el 21, fracción VI, también en la porción normativa similar, todo esto de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Yo coincido con la propuesta en cuanto a que es inconstitucional limitar los efectos de las autoridades electorales a la reposición de los procedimientos cuando se trate de actos intrapartidistas. Este tipo de normas ya las hemos analizado particularmente en la acción de inconstitucionalidad 189/2023, en donde mi postura fue, precisamente, a favor de la invalidación del precepto entonces impugnado; sin embargo, me apartaré de la propuesta en cuanto a invalidar las porciones normativa de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California que indican que “los partidos pueden regular su vida interna y la selección de sus dirigencias y candidaturas sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral o de cualquier otra índole”, ello, porque no detecto el vicio de inconstitucionalidad que se advierte en la ley electoral local, es decir, no se limita inadecuadamente los efectos de las determinaciones de las autoridades comiciales, en cambio, dado que los preceptos aluden a la intervención indebida de una autoridad, es claro que el supuesto es distinto y es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los institutos políticos. Por ello, me pronunciaré por reconocer la validez de los artículos 6 y 21 en las porciones normativas impugnadas de la ley de los partidos políticos locales. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Lenia, solo para precisar su intervención, se refería a este apartado, ¿sí?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. Y muy brevemente, sí, muchas gracias, Ministra Presidenta. Brevemente nada más para insistir en que, finalmente, es la propia Constitución Federal en su artículo 41, en su apartado I, en el tercer párrafo de este apartado que dice textualmente que: “Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”

Y, en realidad el proyecto o más bien la ley electoral local lo que está haciendo es proponer que se invaliden efectos que ya han sucedido y son perniciosos en la vida interna de los partidos, que no están expresamente ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni están tampoco en esta Constitución Federal, entonces, creo, insisto, en que no debería invalidarse estas porciones normativas señaladas en este segundo apartado del punto VI.3.2. del proyecto a discusión. Muchas gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, estoy en contra de declarar la invalidez de las porciones normativas que se analizan en este apartado, pues considero que el límite que establecen para que las autoridades electorales no tengan injerencias indebidas en la vida interna de los partidos políticos, se encuentra dentro de los parámetros establecidos en los artículos 41 y 116 constitucionales, así como 34 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos. Si bien coincido en que la Constitución Federal establece la posibilidad de que las autoridades electorales interfieran en la vida política de los partidos

políticos, lo cierto es que esa previsión no es absoluta, sino que (de hecho) su configuración constitucional prevé que dicha intermisión será excepcional. Tanto el inciso f) de la fracción IV del artículo 16, como el penúltimo párrafo de la fracción I del 41 de la Constitución Federal prevén que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que señalan esta Constitución y la ley. En ese sentido, considero que las porciones normativas impugnadas establecen salvaguardas que son compatibles con el contenido constitucional, pues prevén que los partidos políticos llevarán a cabo sus actividades sin la intervención indebida o injustificada de ninguna autoridad electoral, es decir, sin rebasar lo que les está permitido de forma excepcional en la Constitución.

Además, la limitante que establecen dichas porciones normativas es respecto a que las autoridades electorales no pueden nombrar a su dirigencia o sus candidaturas, lo cual es congruente con lo que establece el artículo 34, párrafo segundo, incisos c) y d), de la Ley General de Partidos Políticos. Por estas razones, respetuosamente, votaré en contra del proyecto y por reconocer la validez de las porciones normativas analizadas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. Yo sí estoy de acuerdo con la propuesta de declarar inválidas las porciones normativas, ya que prohíben que las autoridades electorales intervengan directamente en los asuntos internos de los partidos políticos, pues las limitan a únicamente reponer los procedimientos respectivos.

Como se menciona en la propuesta, al resolver la acción de inconstitucionalidad 85/2009, este Tribunal Pleno señaló que si bien los partidos políticos pueden operar bajo un marco de libertad amplio que garantice su autoorganización y autodeterminación, no debe perderse de vista que dichos institutos son asociaciones que están al servicio de la sociedad, pues constituyen el instrumento para que los ciudadanos tengan una eficaz participación en el proceso de conformación política de los órganos representativos democráticos, por lo que es obligación del Estado velar por que en el desarrollo del régimen interno de los partidos políticos no se establezcan disposiciones o se lleven a cabo actos que atenten contra su finalidad en el sistema jurídico, siempre en beneficio y protección de la sociedad para participar en los procesos electorales.

Por tanto, considero que la posibilidad de intervención de las autoridades electorales en ciertos asuntos internos de los partidos políticos, representa una verdadera necesidad para garantizar a la sociedad un sistema jurídico electoral adecuado, justo y democrático, de ahí que (a mi juicio) resultan inconstitucionales las porciones normativas en estudio, ya que al reducir toda intervención de la autoridad electoral en asuntos internos de los partidos políticos y limitarla a la simple reposición del procedimiento, impiden de forma absoluta que las autoridades locales intervengan de manera directa en la vida interna de los partidos políticos, lo que vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en materia electoral y compromete la eficacia de aquellos derechos político-electorales cuyas obligaciones correlativas recaen en los partidos políticos.

No dejo de advertir que las porciones normativas impugnadas establecen que no está permitida la intervención y la califica de “indebida” de ninguna autoridad electoral, lo que podría dar a pensar que no se encuentra vetada toda intervención, sino que únicamente la que sea indebida; sin embargo, considero que tal calificativo resulta ambiguo porque los actores electorales no tendrían certeza sobre los supuestos en que sea considerada “indebida” la intervención, lo que, además, (para mí) transgrede el principio de certeza jurídica, en este caso, en materia electoral. Por tales razones, comparto la invalidez que se sustenta en este apartado. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. En este apartado, el proyecto propone la invalidez de una porción normativa del artículo 21, que señala que “Las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos para efecto de reposición de procedimiento por violaciones a la Constitución Federal en su normativa interna o a derechos de la ciudadanía. En ningún caso podrán resolver nombrando dirigentes y candidatos o determinando cualquier acto que interfiera injustificada en forma directa en las decisiones de la vida interna de los partidos”.

Yo en ese aspecto dividiría en dos partes mi exposición. En la primera, yo estaría de acuerdo en invalidar únicamente la porción normativa “para efectos de reposición de procedimiento”, porque considero que limitar el alcance de las autoridades electorales para

que solo ordenen reposición de procedimientos internos de los partidos, esta medida reduce la eficacia de las resoluciones que garantizan los derechos político-electorales a través de los sistemas de medios de impugnación, además, necesitamos autoridades que den plena eficacia y plena jurisdicción a sus determinaciones. En ese sentido, estaría de acuerdo en que se invalidara únicamente la porción “para efecto de reposición del procedimiento”.

Por otro lado, por el resto de las disposiciones que propone el proyecto a invalidar, coincido con lo que se ha expresado aquí por las Ministras Lenia Batres y Loretta Ortiz, en el sentido en que el artículo 41 señala perfectamente que los partidos políticos, en cuanto al contenido de las normas impugnadas, en ningún caso las autoridades electorales podrán nombrar dirigentes y candidatos o determinar cualquier acto que interfiera injustificadamente en forma directa en las decisiones de la vida interna, también el derecho de los institutos políticos sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral y regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral, se considera apegado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ya se ha señalado aquí (incluso) que la Constitución señala que las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señale la Constitución y la ley, por esto considero que las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales solo pueden intervenir si existe una causa de vida que lo amerite, como puede ser vigilar el cumplimiento de las normas que la Constitución y las leyes

establecen, relacionadas con el orden democrático y el respeto a los derechos político-electorales de los ciudadanos. En ese sentido, yo estoy por la validez del artículo 21, con excepción de la porción normativa “para efecto de reposición de los procedimientos”. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy a favor de la propuesta, pero en contra de consideraciones. En mi opinión, son precisamente los artículos 41, fracción I, penúltimo párrafo y fracción V, así como el apartado c), punto primero, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución, los que fundamenta de forma expresa que las autoridades electorales tienen como función constitucional la relativa a garantizar la protección de los derechos político-electorales; por lo tanto, existe un mandato constitucional que les encomienda esa función y no son admisibles aquellas disposiciones que frustren su propósito como sería aquella que limite el margen de acción de sus decisiones, la cuestión de solo para efectos.

A mi juicio, si se acota la encomienda de protección de derechos solo para efectos de la reposición del procedimiento, ello impide que las autoridades electorales locales, cumplan con una de esas funciones en el marco de sus competencias. Por lo tanto, mi lectura es que desde la Constitución se les faculta a las autoridades electorales locales para intervenir de forma debida y de conformidad con el orden constitucional, en los asuntos internos de los partidos políticos con la finalidad de hacer efectiva esos derechos, pues eso es, precisamente, una de las razones que justifican su existencia. Lo anterior, tomando en consideración que los partidos políticos son entidades de interés público que tiene como fin, promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, lo que justifica que las autoridades electorales puedan limitar la vida intrapartidista.

Por otra parte, voy muy en el sentido del Ministro Luis María, este artículo está diciendo que está prohibida la intervención indebida, entonces, ¿la debida sí está permitida? Es bastante, o sea, es confuso, porque si lo que prohíbe es la indebida y conforme a la Constitución y a las leyes es la debida, debe ser la debida, entonces, sí permite la actuación de los órganos electorales, nada más que no sea indebida, ¿quién va a calificar lo debido o indebido?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Exacto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: La autoridad electoral.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sin parámetros.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿La misma autoridad califica? bueno, no hagamos diálogo. Tome, por favor, votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor de la invalidez del artículo 21 de la Ley Electoral de Baja

California en la porción indicada en el proyecto, pero en contra de la invalidez de las porciones normativas impugnadas de los artículos 6 y 21 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto y únicamente por la invalidez “para efecto de reposición de procedimiento”.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo estoy a favor del proyecto, pero tendría matices o me apartaría de algunas consideraciones derivadas de algunos precedentes que se invocan aquí de dos mil nueve y demás, que su servidora no votó, pero además, porque son previos a la reforma electoral de dos mil catorce y previos a la reforma, incluso, de paridad en materia electoral constitucional. Entonces yo me apartaría de esas consideraciones, tendría consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estaría con el sentido del proyecto, contra consideraciones y haré un voto concurrente.

**(LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA SE RETIRÓ
EN ESTE MOMENTO DEL SALÓN DE SESIONES)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que por lo que se refiere a la

propuesta de invalidez del artículo 21, párrafo sexto, en la porción normativa indicada en el proyecto de Ley Electoral del Estado Baja California, existe una mayoría de ocho votos a favor de esta propuesta; la señora Ministra Esquivel Mossa, solamente vota por la invalidez de la porción normativa “para efecto de reposición del procedimiento” y, con voto en contra la señora Ministra Ortiz Ahlf y la señora Ministra Batres Guadarrama; por lo que se refiere a la propuesta de invalidez del artículo 6 y 21, fracción VI, en la porción normativa correspondiente a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, existe una mayoría de siete votos, a favor de la propuesta, por lo cual se desestima respecto de estas dos porciones normativas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien.

ASÍ QUEDARÍA DECIDIDO ESTE APARTADO.

Y, pasaríamos al tema 3, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Son varios los artículos impugnados en este apartado que tienen que ver con el funcionamiento del tribunal electoral, o más bien, con, sí con el funcionamiento, es decir, con el proceso mismo o el procedimiento mismo que se desahoga ante el tribunal. El proyecto propone en este caso, declarar infundado el planteamiento y reconocer la validez de los artículos impugnados en este apartado.

Dado que la Constitución Federal no establece de manera inequívoca la manera en que los tribunales electorales locales

deben funcionar internamente, las entidades federativas gozan de libertad de configuración, para definir este tipo de aspectos. Aunque este Tribunal Pleno definió apenas el año pasado en la acción de inconstitucionalidad 90/2022 y sus acumuladas que las entidades federativas tienen libertad de configuración para reestructurar la organización interna de los organismos, de los OPLES, lo cierto es que desde hace ya bastante tiempo había quedado definido, en la acción de constitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas, que los Estados de la República y la Ciudad de México gozan de la misma libertad configurativa para diseñar el procedimiento y funcionamiento interno de los tribunales electorales locales. Por eso se propone la validez del, insisto, del grupo o conjunto de preceptos impugnados en este apartado. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien quiere hacer algún comentario? Yo haría un voto concurrente, estoy con el sentido, consulto si podemos aprobar este apartado en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SERÍA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

Seguiríamos con el siguiente tema. Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Los artículos impugnados en este caso es el artículo 328, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California en su porción normativa “unánime”, así como de los artículos 6, fracción XVI, en sus porciones normativas “por unanimidad” y “unánime” y 7, párrafo segundo, en su también porción normativa

“unánime”, ambos de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Estos artículos se refieren, primero, a que la posibilidad o la decisión que tome el Tribunal Pleno para sesionar, en su modalidad virtual, requiere forzosamente del previo acuerdo “unánime” de sus miembros (eso por una parte). Por la siguiente, es que la discusión y, en su caso, la aprobación (que también corresponde al Pleno del tribunal) por unanimidad del proyecto de presupuesto de egresos para remitirlo a las autoridades correspondientes y, de no lograrse la unanimidad, pues se remite el proyecto del presupuesto que tiene vigencia en el año anterior, ¿sí? salvo regla constitucional (sugiere el proyecto) que solo pueda ser impuesta por el Poder Reformador, consideramos que el legislador ordinario no puede exigir votaciones unánimes para que los tribunales realicen atribuciones que solo a ellos les compete ejercer, máxime que, de conformidad con el artículo 106, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los órganos jurisdiccionales locales en materia deben actuar de manera colegiada.

Por ende, el precepto o los preceptos impugnados están otorgando un poder de veto frente al resto del tribunal, lo que infringe, precisamente la naturaleza colegiada y constituye que estas exigencias, se inmiscuye indebidamente en la autonomía de estos tribunales para organizarse y fusionar en estos aspectos, que no es la regulación del proceso electoral y que sí se consideran (perdón) violatorios de la Constitución. Por lo que se considera sustancialmente fundado este concepto y se propone la invalidez de las porciones normativas a que he hecho referencia.

**(LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA REGRESÓ
EN ESTE MOMENTO AL SALÓN DE SESIONES)**

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere participar? Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No comparto esta postura del proyecto en la que se afirma que las obligaciones legales a cargo del tribunal electoral local de aprobar por unanimidad tanto su proyecto de presupuesto de egresos como la realización de sesiones remotas vulnera su autonomía constitucional. Estoy en contra de este punto porque estimo que el Congreso local tiene libertad configurativa para establecer las mayorías con las que los órganos electorales deben tomar o asumir decisiones fundamentales.

Para invalidar esta norma, una norma, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación solamente puede hacer valer lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 116, fracción IV no reconoce la posibilidad de que los tribunales electorales locales aprueben sus decisiones con mayoría simple, por lo que los legisladores locales pueden configurar libremente aspectos como los regulados en estas porciones normativas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto y con razones adicionales, que haré valer en un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, con razones adicionales y anuncio de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al último tema... Perdón, Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Perdón, Ministra Presidenta. Yo traigo una, tengo una duda con relación al tema anterior, solamente como consulta, en el tema 2.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Nos regresamos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Perdón, nada más como consulta en la votación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Nada más para...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Para confirmar una votación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Perfecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. El Ministro Juan Luis González Alcántara votó por reconocer la validez, en contra del proyecto en una porción normativa. Esa se desestimó, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Los que solo dicen “indebidamente”, es el artículo 6.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Exactamente. Está bien.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Se desestimaron...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Estas porciones normativas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Esas porciones.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al último tema, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perfecto. Efectivamente es el último tema, es si el Congreso local debe obligar explícitamente a los candidatos a cargos de elección popular a participar en los debates que organicen las autoridades electorales.

Desde la Constitución Federal se reconoce la posibilidad de que las personas contendientes puedan decidir o no participar en los debates organizados por las autoridades electorales o los medios de comunicación. La única exigencia, lo que sí se exige, es que se garantice la organización y la convocatoria a esos debates, pero no que los candidatos tengan que estar obligados a asistir a los mismos. Bajo este criterio, lo conducente es declarar infundado el agravio y declarar la validez del artículo 168 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación? Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo creo que puede parecer una medida extrema ésta de obligar a los candidatos a acudir a los debates; sin embargo, me parece que tampoco vulnera ninguna norma de la Constitución Federal que pudieran estar excediendo, en este caso, el Congreso del Estado esta posibilidad. Me parece que (en su caso, incluso) puede ser una medida que apoye la información (esta obligatoriedad) de candidatas y candidatos para participar en los debates, puede

generar que la ciudadanía (pues) ejerza un voto más informado en los procesos electorales.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo sí estoy de acuerdo con la propuesta, porque no creo que sea necesariamente una obligación de los candidatos a asistir a los debates.

Y, en segundo lugar, pues sería en su perjuicio en la participación para poder exponer sus puntos de vista o sus planes. Pero, además, suponiendo que fuera una obligación: ¿Y si no asistieran, cuál sería la sanción? Porque si es una obligación implicaría también una consecuencia sancionada.

De tal manera, que yo estoy totalmente de acuerdo con la propuesta, señora Ministra. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Me parece pertinente una precisión, que quizá debí haberlo hecho en la presentación. Lo que pasa es que, en este caso, no estaba legislado como obligación.

El agravio es que no se les olvide, que el artículo 168 vigente no tiene esa obligación; entonces, el agravio es que debió de haberse obligado. Eso sí me parece que no es inconstitucional en libertad configurativa aun cuando consideráramos la pertinencia de que se les obligara. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Laynez. ¿Alguien más? ¿Podemos aprobar este apartado en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos (ahora sí) a los efectos. Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Desde luego tendremos cambios en la declaratoria de invalidez, porque no se alcanzaron los siete votos para el artículo 139, segundo párrafo, en su porción... No, (perdón, perdónenme) en los... (perdón) Sí, (perdón) en los artículos 6, párrafo segundo, en su porción normativa: “sin la intervención indebida...”; y el 21, fracción IV, también no se alcanzó la votación. ¿Es correcto, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Mejor así...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, señor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, ¿verdad? Entonces, esto cambia de los efectos, desde luego, que tal y como lo habíamos señalado, para el artículo que tiene que ver con las personas con discapacidad, es el 139, segundo párrafo ¿sí?, en donde estamos proponiendo la entrada (perdón) la vigencia a partir (de su notificación) de la declaratoria general a partir de la notificación al Congreso de Baja California, tendríamos que

agregar: salvo por lo que hace al artículo 139, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, la cual surtirá efectos (o sea, la invalidez surtirá efectos) hasta la fecha en que termina el proceso electoral de dos mil veinticuatro; y también, agregando que el Congreso de la Unión estará o que deberá quedar vinculado (perdón) a hacer la consulta respectiva y legislar sobre la acción afirmativa que ya propuso realizando la consulta (perdón) previa a las personas con discapacidad. Desde luego que esto irá debidamente pulido en el engrose.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Pero sería la idea, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. Apoyar esta idea y en sintonía con la anterior preocupación que manifesté en el punto, quisiera, simplemente, proponer que quedara con un poco más de fuerza el tema de la intervención del Congreso, dado que el propio instrumento internacional, la Convención en favor de las Personas con Discapacidad en su artículo 29 aborda, específicamente, la participación en la vida política y pública, y señala en su inciso a) y subinciso 2) que los Estados están obligados a la protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum público sin intimidación, y a presentarse, efectivamente, como candidatas en las elecciones; entonces, creo que es un punto de

partida fundamental el que se reconozca la propuesta que está (ya) aprobada por el propio Congreso en este sentido.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, claro. Yo incluso, lógicamente, no solamente vendrá así, sino en las consideraciones finales hay que explicar por qué esa parte no entra en vigor de manera inmediata, ya está reconocida como una acción afirmativa pero hay una obligación de consultar a las personas con discapacidad, pero a efecto de que en el proceso ya en trámite, no se les (por el momento) prive de esta participación mínima que ahora propone el Congreso, se posterga la entrada en vigor de la invalidez hasta que concluya; y luego viene la... yo explicaré en un considerando para que no venga todo esto ligado, y que quede muy claro, lo verán ustedes en el engrose respectivo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Un comentario. Para que se realice la consulta ¿se propondría un plazo perentorio para el Congreso? Por ejemplo, de doce meses, como se ha hecho en alguna otra ocasión, ¿o se dejaría abierto para que, una vez que vuelvan a legislar, lo hayan hecho con consulta? No sé cuál sería la idea.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ortiz. Ahorita vemos. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy a favor de los efectos propuestos, excepto por lo que se refiere a la declaratoria de invalidez del artículo 139, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en la porción normativa que señala “y personas con discapacidad”, que surte efectos, la cual surte efectos de forma inmediata. Como lo sostuve en mi intervención en el apartado en el que se ha analizó la constitucionalidad de dicha porción normativa, estimo que ya que esta establece una acción afirmativa a favor de personas con discapacidad para maximizar la protección de dicho grupo y garantizar que las personas que pertenezcan a él sean postuladas en condiciones de igualdad, la invalidez de la norma impugnada se debe postergar hasta que se concluya el proceso electoral local en curso y se debe vincular al Congreso local para que legisle, previo proceso de consulta sobre el tema. De igual forma, estoy en contra de la invalidez de las porciones normativas que (se consideraron) limitan la posibilidad de que las autoridades electorales interfieran en la vida interna de los partidos políticos, en congruencia con lo que expuse en mi intervención. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El proyecto modificado que está proponiendo en estos momentos el Ministro Laynez, precisamente, es acorde con lo que usted acaba de señalar y las porciones no alcanzaron mayoría (a las que se refiere), por lo tanto, se desestimaron. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor del proyecto, pero me aparto de la postergación de efectos del artículo 139, segundo párrafo. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con la modificación que propone el Ministro ponente para efecto de postergar la invalidez del artículo 139, en la porción normativa en la que se establece que deberá hacerse o realizarse la consulta a las personas con discapacidad, pero (a mí) me parece (como señalaba el Ministro Luis María Aguilar) que debe señalarse un plazo para que el Congreso lleve a cabo esa consulta, y ese mismo plazo es el que deberá diferirse la invalidez de la norma respectiva; es decir, si se diera, en algunos casos hemos dado dieciocho meses, en algunos otros casos doce, será lo que determine la mayoría del Pleno, pero ese plazo también será para que entre (digamos así) en vigor la invalidez de la porción normativa impugnada (desde mi punto de vista), o sea, el plazo es para que se realice la consulta y para que surta efectos la invalidez de la norma respectiva. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Hay un pequeño cambio porque el Ministro era por el próximo, por el proceso electoral que está ahora. El Ministro Pardo propone que es hasta que se lleve a cabo la consulta y se vuelva a legislar. Esa sería la diferencia básicamente y estaría en función del plazo que señala el ... para legislar, ¿para legislar sería, Ministro Pardo, no para llevar a cabo la consulta?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Las dos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Las dos cosas: para llevar a cabo la consulta y volver a legislar, una vez agotada la consulta.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Exacto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, también es válida esa opción, o sea, decir: se posterga la entrada en vigor por un plazo de seis meses, ciento ochenta días, dentro del cual el Congreso deberá legislar, realizando (en este plazo) también la consulta pertinente. Es posible también.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Cómo lo quiere presentar? Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo creo que la invalidez debería postergarse hasta que surta, que surta efectos la invalidez hasta que concluya el proceso electoral; posterior a ello (ya) vendría el plazo para efecto de que se lleve a cabo la consulta y se legisle, pero después de que concluya el proceso electoral. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, yo estoy de acuerdo con eso, por supuesto, creo es lo que se está planteando, que se posponga hasta que termine este período, pero luego, como dice el Ministro Pardo, también continúe la prolongación de la invalidez o

no se establezca la invalidez hasta que se realice la consulta y se legisle de nueva cuenta, ahí es donde yo planteaba un plazo de doce meses, por ejemplo, para que el Congreso pudiera legislar. En caso de que no lo hiciera en ese plazo o no consultara, de todos modos, entraría la invalidez y entonces ya tendrían ahí una obligación del Congreso de subsanar esa omisión. Así es como lo veo yo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Desde luego que lo que primero debemos atajar es que esta norma no deje de surtir efectos sino hasta que llegue el proceso electoral y también debemos entender que una vez que concluya tendría que hacerse el proceso de consulta y legislarse debidamente. En esa medida, creo que un período de doce meses podría ser más que suficiente, pues abarcaría lo que resulta ser el final del proceso electoral y el tiempo restante. Hasta donde tengo entendido el proceso electoral tendrá verificativo en junio. De suerte que esos meses podrían permitir que, sin antes legislar lo que corresponde a junio tendría un espacio más, desde luego, son modalidades que se presentan en cada caso y si es así, yo no tendría ningún inconveniente en votar a favor de que se dieran doce meses, para que, una vez concluido el proceso electoral se hiciera la consulta y se legislara en consecuencia a partir de lo que ya se tiene. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo estaría de acuerdo ya, dado que la propuesta es que no entre en vigor, que es esta modalidad que plantea el Ministro Aguilar y se está consensando, simplemente añadiría que se citara a esta parte de la Convención, asumiendo que es una obligación del Estado Mexicano garantizar de manera efectiva que las personas con discapacidad sean candidatas en los procesos electorales, o sea, suena difícil que tengan una modalidad distinta que la de ser, que la de que los partidos políticos tengan la obligación de tener candidaturas con personas con discapacidad, quizá la consulta dé un resultado distinto, pero si se va a dar este plazo suspensivo, debe hacerse partiendo de que el Congreso del Estado está obligado a garantizar en cualquier, en cualquier consulta que haga o dado el resultado que se buscará de la consulta, deberá ser garantizar que las personas con discapacidad participen efectivamente como candidatas en los procesos electorales locales.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Entonces, bueno, a ver, en términos generales sería, primero, postergar la invalidez, eso es lo primero, no invalidar, sino postergar la invalidez de la parte del 139, segundo párrafo, postergar la invalidez, es decir, sigue vigente para este proceso electoral que ya inició. Ahora, el punto donde sería que, una vez acabado el proceso electoral, tiene, se le da un plazo...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Doce meses.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Doce meses al Congreso de...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Seis meses.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Para legislar, tomando en consideración la Convención que aludimos y el artículo que aludimos, ¿de ahí se derivaría la obligación?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Perdón, tomando en cuenta que, ¿qué tendrían que tomar en cuenta? Solamente la consulta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, la consulta, pero el fundamento para obligarlo estaría en la propia Convención. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón, sí, perdón, Ministra. Yo creo que lo más pertinente es postergar la entrada en vigor, la entrada (perdón) de la invalidez en un plazo de seis meses, obligando al Congreso a realizar la consulta en ese período (punto). Lo que le permite que, si el proceso electoral es en junio (bueno), pues se van a llevar a cabo las elecciones tal y como está el texto y, luego, reconociendo que podrá ser difícil que legisle ahorita en proceso electoral (bueno), pues tendrá todavía tiempo para realizar la consulta y legislarlo una vez que ya concluyó el proceso electoral. Me parece que lo más pertinente es que prolonguemos por seis meses y lo que le queda un... y le da un amplio margen al Congreso para no tener que hacerlo de inmediato porque están en proceso electoral y sí, una vez concluido puede hacerlo (digamos) una vez concluido. Esa sería mi propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. Salvo el Ministro Juan Luis...

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Que votó en las postergación de los efectos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...que votó en las postergación de los efectos, yo, en este caso, sí voy a votar con la postergación de los efectos, salvo el Ministro Juan Luis, que votó, expresamente, con esa salvedad. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Yo no compartiría el plazo. Me parece que por experiencias previas que hemos advertido, las consultas llevan un tiempo considerable en su realización, así es que yo estaría por doce meses. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Yo también.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Yo también.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo también.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Creo que hay una mayoría por doce meses. Ministra Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Podrían ser doce meses?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Claro.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, serían postergar doce meses. Con la reserva del Ministro González Alcántara, consulto: ¿podemos aprobar estos efectos en votación económica? **VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS, CON LA RESERVA ANUNCIADA POR EL MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA.

Sí hubo cambios en los resolutivos. ¿Cuáles serían, por favor?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se adiciona un resolutivo segundo, en el cual se desestima en la presente (bueno) en la acción 200/2023, respecto a los artículos 6°, párrafo cuarto, en su porción normativa “sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral”, y 21, fracción VI, en su porción normativa “sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral o de cualquier otra índole”, de la Ley de Partidos Políticos. Estos dos preceptos se suprimen del resolutivo de declaración de invalidez, dado que no obtuvieron la votación respectiva; y se agrega un resolutivo en cuanto al surtimiento de efectos, específicamente, por lo que se refiere la invalidez del 139, párrafo segundo, en su porción normativa “y personas con discapacidad”, indicando que surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California, en la inteligencia de que dentro de dicho lapso deberá de realizar la consulta a las personas con discapacidad de conformidad con los estándares señalados en la sentencia.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien, gracias. ¿Están de acuerdo? ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
211/2022, PROMOVIDA POR LA
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CIUDAD
DE MÉXICO, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DE LAS LEYES ORGÁNICA
DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE
AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y
ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS, TODAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 28, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE NO REFIEREN A LAS ALCALDÍAS, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4, FRACCIONES IV, V, Y IX, 13, 14, 16 Y 29 DE LA LEY DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 28, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE REFIEREN A LAS ALCALDÍAS; Y 236 DE LA LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE REFIERE “NINGÚN SERVIDOR PÚBLICO DE LAS ALCALDÍAS PODRÁ OPONERSE U OBSTACULIZAR LOS TRABAJOS DE CONTROL INTERNO Y DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR QUE, DE

FORMA FUNDADA Y MOTIVADA, REALICEN LA SECRETARÍA ENCARGADA DEL CONTROL INTERNO Y LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO”.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE TODO LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE INCIDENTAL OIC/MH/INC/001/2022 Y DE TODO LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA OIC/MH/D/0067/2022.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. En este asunto recibí o he estado recibiendo (a partir de, incluso, la semana pasada) algunas notas muy interesantes tanto de parte de las Ministras como los Ministros y algunas solicitudes de audiencia pendientes.

Yo me permitiría, respetuosamente, solicitar al Pleno de este Tribunal si este asunto podemos retirarlo para revisar muy bien esos aspectos que pretenden enriquecer el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Si no tienen inconveniente alguno de ustedes. **QUEDARÍA RETIRADO ESTE ASUNTO.**

¿Existe otro asunto listado para el día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las Ministras y a los Ministros a nuestra próxima sesión, que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)